

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00171-01

Accionante: Luis Eduardo Flórez Soto

Accionado: Colpensiones

CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO

La Sala se pronuncia en grado jurisdiccional de consulta sobre la providencia de fecha 19 de julio del año en curso, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se impuso sanción por desacato al Dr. Mauricio Olivera González, en su calidad de Representante Legal de Colpensiones, por el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 31 de marzo de 2016.

I. INCIDENTE DE DESACATO

El 09 de junio de 2016, el actor presentó incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cabeza de su Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensión, por incumplir el fallo de Tutela de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión responda de fondo, la petición radicada por el señor Luis Eduardo Flórez Soto, el día 15 de octubre de 2015.

El señor Luis Eduardo Flórez Soto, ante el incumplimiento del fallo de Tutela por parte de COLPENSIONES, instauró incidente de desacato el 9 de junio de 2016, el cual fue resuelto en auto de fecha 19 de julio de 2016, resolviendo sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES Dr. Mauricio Olivera González.

2.1. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Administradora de Pensiones – COLPENSIONES no contestó el requerimiento efectuado en el trámite del incidente ni se pronunció sobre la admisión del incidente. Pero sí lo hizo con posterioridad a la sanción impuesta, en fecha 3 de agosto de 2016 vía correo electrónico, manifestando que se encuentra superada la vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto mediante Resolución GNR 191302 de 29 de junio de 2016 se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud radicada por el señor Luis Eduardo Flórez Soto.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante proveído de fecha 19 de julio del año 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió el incidente de desacato en forma desfavorable respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como entidad accionada y resolvió lo siguiente:

“1.- Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Gerente Nacional De La Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES. Dr. Mauricio Olivera Gonzalez, a favor de la DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones N°. 007000030-4 del Banco Agrario.”

El A-quo, después de realizar el análisis jurídico y jurisprudencial pertinente, indicó como razones para impartir la sanción, que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a las solicitudes realizadas por esa judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a la sala, revisar en grado de consulta, la sanción impuesta al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Dr. Mauricio Olivera González, por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería, por el incumplimiento del fallo de Tutela de fecha 31 de marzo de 2016.

3.2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Decreto 2591 de 1991

“Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

Según se desprende de las normas en cita, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato, cuya decisión deberá tomarse mediante trámite incidental previsto en el artículo 129 del CGP.

La figura del desacato ha sido entendida como una medida de carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de las sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es que el funcionario acate o cumpla la orden emitida a través del fallo tutelar; así, en Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, la Sala Sexta de Revisión de esa Corporación señaló:

“(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...)”

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De igual forma el Consejo de Estado¹ al resolver en grado de consulta incidente de desacato de tutela, expresó:

Recuerda la Sala que el incumplimiento del fallo y el desacato hacen relación a la responsabilidad jurídica. Sin embargo, el primero se refiere a la constatación de un hecho objetivo, el simple incumplimiento, mientras que el segundo, implica comprobar una responsabilidad subjetiva, lo que diferencia la facultad de hacer cumplir el fallo de tutela, del poder sancionatorio que recae sobre el allanado a cumplirlo.

Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:

- 1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.*
- 2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

3.3. CASO CONCRETO

De acuerdo con el precedente normativo y jurisprudencial citado por la Sala, en consonancia con los antecedentes esbozados y una vez verificado el

¹Auto de 23 de enero de 2004, Rad. 25000-23-41-000-2013-02018-01(AC).

trámite otorgado al incidente de desacato de tutela objeto de estudio, esta Colegiatura procederá a establecer si la sanción impuesta en instancia anterior es respetuosa del debido proceso y por ende determinar si la entidad sancionada le ha dado cumplimiento o no a la sentencia de tutela.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Luis Eduardo Flórez Soto, en calidad de accionante, presentó incidente de desacato contra orden judicial, por el incumplimiento de la entidad accionada a la sentencia de tutela de fecha 31 de marzo de 2016, en la cual se ordenó a Colpensiones, a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento, que en un término que no excediera de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emitiera una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 15 de octubre de 2015.

El límite a analizar lo constituye el fallo de tutela objeto de desacato, por lo tanto el juez de tutela, que tiene conocimiento del incidente de desacato debe verificar si, (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la cual se establece que se debe Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y acreditar el ejercicio efectivo en el cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial, y de conformidad con las actuaciones obrantes en el incidente de desacato de tutela, se concluye que en principio no fue debidamente individualizado el sujeto sobre el cual recayera la orden contenida en el fallo de tutela, sin embargo, en el trámite incidental se determina el nombre de éste, pues aparece en el recorrido de dicho trámite como la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Dr. Mauricio Olivera González, que para la mencionada fecha era el Gerente Nacional de Pensiones COLPENSIONES, el cual se requirió para que informara al Juzgado sobre las gestiones realizadas tendientes a cumplir el fallo de tutela del 31 de marzo de 2016; y en la que finalmente a través de providencia de fecha 19 de julio de 2016 se resolvió imponer la sanción en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES determinando la responsabilidad a cargo del Dr. Mauricio Olivera González. Por lo que se puede discernir que el primer requisito queda satisfecho.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela se tiene que la entidad accionada no se pronunció durante el trámite incidental sobre las razones que tuvo para no dar cumplimiento oportuno al mencionado fallo, Pero sí lo hizo con posterioridad a la imposición de sanción por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, manifestando y demostrando que se dio cumplimiento al fallo de tutela mediante la Resolución No. GNR- 191302 del 29 de junio de 2016 (folio 26-27), notificada de forma personal al señor Luis Eduardo Flórez Soto (ver folio 28), en la ciudad de Montería el día 7 de julio de 2016.

Revisada la Resolución en mención, la cual obra a folios 26-27 del expediente, se observa que con ésta se da respuesta a la petición de fecha 15 de octubre de 2015, en la que reconoce unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, a favor del señor Luis Eduardo Flórez Soto en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería el 24 de noviembre de 2014, y en observancia al fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2016.

En este punto, nos encontramos ante una sanción que fue impuesta ante el incumplimiento de una orden judicial, el cual se hizo evidente por la falta de comparecencia de la entidad accionada a ejercer su derecho de defensa, lo que le impidió demostrar, previo a la imposición de la sanción, el cabal cumplimiento del fallo de tutela. Entonces, si bien la parte accionada acató de forma tardía la orden judicial contenida en el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2016, también es cierto que el incidente logró su cometido que era el cabal cumplimiento de la acción constitucional.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada ha aportado evidencia que acredita el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 31 de marzo de 2016, considera la Sala que no hay lugar a imponer sanción al Dr. Mauricio Olivera González, Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con lo planteado, la Sala revocará en todas sus partes la providencia de fecha 19 de julio de 2016, que sancionó por desacato al Dr. Mauricio Olivera González, Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, e impuso una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto adiado 19 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, según se motivó.

SEGUNDO: DECLÁRASE que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. Mauricio Olivera González, Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, por todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Auto de Sustanciación # 401

Montería, diez y seis (16) de Agosto de dos mil diez y seis (2016)

Magistrado Ponente: **PUBLIO PATIÑO MEJIA**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.000285

Demandante: Construcciones DISERG S.A.S

Demandado: Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo FONADE.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de Controversias Contractuales ha incoado Construcciones DISERG a través de su representante legal Guillermo Rincón Diago contra Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo FONADE, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En atención a lo antes expuesto, y una vez revisada la demanda se observa que el actor en el acápite de la demanda “COMPETENCIA Y CUANTIA” (fl. 16 y 17) estima la cuantía en cuatrocientos veintitrés millones cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$423.049.546) lo cual excede el requisito de los 500 SMLMV necesarios para que esta Corporación conozca en primer instancia del proceso de la referencia. Ahora, a fl. 13 menciona el demandante en el hecho 40 que la descomposición y descripción de gastos se encuentra contenido en el anexo denominado INFORME ADMINISTRATIVO Y TECNICO- desequilibrio económico del contrato de obra N° 2111951 de fecha Agosto de 2014, revisado el expediente dicho anexo se encuentra en el fl. 66 a fl. 76 pero no se visualiza la descripción de gastos antes mencionada. Así que

advierte este despacho que la cuantía no se encuentra debidamente razonada lo cual es requisito indispensable para determinar la competencia.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a inadmitir la presente demanda para que en el término de 10 días a partir de la notificación de este proveído subsane lo señalado anteriormente, si no lo hace o lo hace de manera extemporánea se rechazara la demanda.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, se ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00368

Demandante: Luis Enrique Ow Padilla

Demandado: Nación - Rama Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Tercero Administrativo de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$21,937.853,00, equivalentes a 35.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

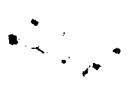
RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Luis Enrique Ow Padilla contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00254

Accionante: Nilfa Martínez Velásquez

Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada –Fondo Nacional de Vivienda-, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandada --Fondo Nacional de Vivienda-, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

